DON JOSÉ BENEGAS Y CAMACHO

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD

A los habitantes en la misma, hago saber:

Que estimando como una de las mayores faltas que puedan inferirse á la cultura social aquellas que ofenden la conciencia del individuo y las que perjudican notablemente la salud pública, que debe ser considerada como suprema ley y dón predilecto de los pueblos; á fin de evitar los desmanes y desafueros que, por desgracia, se repiten tan á menudo en esta Capital contra tan preciosos intereses, he dispuesto aplicar la sanción coercitiva que previenen las Ordenanzas Municipales, sin contemplación ni miramiento de género alguno, á todos aquellos que incurran en las transgresiones marcadas por el Código local, á cuyo efecto, y para que por nadie pueda alegarse ignorancia, se ~~reproducen aquí~~ recuerdan por el presente los preceptos á que se alude:

QUEDA PROHIBIDO

1º ~~Art. 10~~. Dirigir palabras insultantes, indecorosas ó frases de dudoso concepto, y molestar de palabra ó de hecho á los viajeros, nacionales ó extranjeros, que visiten la Ciudad y sus monumentos.

2º ~~Art. 14~~. Proferir en la vía pública blasfemias ó palabras sarcásticas ó indecorosas contra los dogmas de ~~toda~~ cualquier religión ~~protegida ó tolerada por el Estado~~ ó contra la moral y decencia debidas.

5º ~~Art. 235~~. Depositar en las calles, plazas y portales, á ninguna hora del día ó de la noche, las basuras procedentes de las casas, una vez que haya pasado el servicio de limpieza.

Art. 99.- Art. 101.-

— Depositarlas delante de las casas de otros vecinos.

— Depositarlas en la vía pública ó en los portales, después de pasar los carros de la limpieza.

— Quemar paja en la calle ni en ningún otro punto de la vía pública.

— Depositar otras inmundicias que las que tengan obligación de recoger los carros de la limpieza.

6º — Arrojar á la calle aguas ó cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

7º — Abandonar en las calles tierras ó escombros, los cuales deberán retirar sus dueños á la primera intimación de los agentes municipales, y si aquéllos no lo hicieren, se verificará ~~á los quince minutos~~ transcurrido á costa de los mismos.

8º — Sacudir ruedos, alfombras ó esteras, y regar los tiestos fuera de las horas determinadas en las distintas épocas del año.

— Verter en las calles basuras de cuadras, de jergones ó pedazos de estera.

9º — Poner á secar paños, pieles ú otros objetos en la vía pública.

10º — Que se ejecute la mendicidad por toda clase de personas

Las faltas que contra los preceptos transcriptos se cometan, serán penadas con la multa de 1 á 50 pesetas, según se estatuye en el art. 502 de las mencionadas Ordenanzas.

Seré inexorable con quienes, bien hallados con su ignorancia y malquistos con la inmensa mayoría de sus convecinos, se empeñen en querer arrojar sobre ~~la~~ esta nuestra Noble ~~é Imperial~~ Ciudad una mancha, que sólo puede ser imputable á unos pocos no bien avenidos con las acreditadas cultura, hidalguía y hospitalidad de este pueblo.

José Benegas y Camacho.

Toledo, 20 de Enero de 1903.

3º ~~Art. 99~~.- Que los niños promuevan pedreas, armen alborotos, jueguen a los prohibidos y molesten, so pretexto de ser socorridos u ofrecerse como guías, a los transeuntes, así nacionales como extranjeros, siendo responsables de estas faltas los padres ó tutores respectivos.

4º ~~Art. 101~~.- Colocar tiestos o cualquier otro objeto, fuera de los salientes de las ventanas, balcones o terrados, a no ser que estén debidamente protegidos por barras o rejas de hierro, precisamente, que eviten su caída a la vía pública.

Imp. Viuda é Hijos de J. Peláez—Toledo